



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.- Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171.
 Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.

Sábado, 29 de mayo de 1999
 Núm. 121

Depósito legal LE-1-1958.
 Franqueo concertado 24/5.
 Coste franqueo: 12 ptas.
 No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCION Y FRANQUEO					ADVERTENCIAS		INSERCCIONES	
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)				
Anual	6.945	278	3.600	10.823	1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.		125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.	
Semestral	3.870	155	1.800	5.825				
Trimestral	2.345	94	900	3.339				
Ejemplar ejercicio corriente	70	3	-	73				
Ejemplar ejercicios anteriores	85	3	-	88				

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	1	Administración Local	-
Diputación Provincial	-	Administración de Justicia	16
Administración General del Estado	-	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	5		

Subdelegación del Gobierno en León

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de comunidades autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementadas con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

León, 21 de mayo de 1999.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ARTº = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTIA		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
240401821107	M FUSTER	25129673	BENIDORM	28.02.1999	30.000	180,30		RD 13/92	052.
240043346519	L YACINI	X2171623D	TORREVIEJA	26.01.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240401799806	VEGE MOTOREN IBERICA SL	B60805391	BARCELONA	13.01.1999	30.000	186,30		RD 13/92	050.
240401846566	X TORRES	33907272	MARTELLES	24.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	048.
240401850648	M VAZQUEZ	34520739	S ADRIA DE BESOS	29.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	052.
240043209863	D DIEZ	72433006	BILBAO	27.03.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240401833869	J SANCHEZ	14572232	LARRABETZU	07.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043488272	D ALONSO	16518387	LEIOA	16.12.1998	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240401793367	J MAJO	10159535	PORTUGALETE	30.11.1998	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240401820693	J ALVAREZ	09786573	SANTURTZI	26.02.1999	30.000	180,30		RD 13/92	048.
240401804122	J LOPEZ	13148993	BURGOS	26.01.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240401850028	P DE LUZ	03054605	A CORUÑA	27.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240401803490	A GARCIA	32306162	A CORUÑA	21.01.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240401818327	M SANDOMINGO	32428381	A CORUÑA	07.02.1999	30.000	180,30		RD 13/92	048.
240043569442	C ARES	32451559	A CORUÑA	27.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	109.1
240401782242	V CARIDE	32749302	A CORUÑA	11.11.1998	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043574425	J LOZANO	32797039	A CORUÑA	27.03.1999	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
240043577724	J LOZANO	32797039	A CORUÑA	27.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240401830420	R VARELA	32819577	A CORUÑA	22.02.1999	40.000	240,40		RD 13/92	048.



EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
240041828874	V SAENZ	32619963	CULLEREDO	12.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	048.
240041820670	I KLETT	32661671	FERROL	26.02.1999	20.000	120,20		RD 13/92	048.
240043510850	F BAUTISTA	10157898	CEUTA	17.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240041822665	C ARANDA	30433040	CORDOBA	03.02.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240041797828	J FERNANDEZ	70555770	BOLAÑOS DE CALATRAVA	15.12.1998	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041810663	A FERNANDEZ	09406805	CUENCA	12.01.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043568670	F CASAL	32763668	GRANADA	27.03.1999	2.000	12,02		RDL 339/90	059.3
240043552685	D ROMERO	25895344	HUESA	15.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240041847900	I MOZONCILLO	26019321	JAEN	23.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	048.
240041827213	M MACIAS	71548676	ALIJA DEL INFANTADO	07.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041824327	G GUERRA	10197992	ASTORGA	21.02.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043571047	R MALLO	10200996	ASTORGA	18.02.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240041823438	A PAZ	20170351	ASTORGA	11.02.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043578273	D FERNANDEZ	71555216	ASTORGA	31.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	036.2
240043129302	E TORRES	44430946	CARRACEDELO	01.03.1999	25.000	150,25		RD 13/92	003.1
240041855040	R FERNANDEZ	10194587	PINILLA DE LA VALD	29.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240041845045	B RODRIGUEZ	71415875	CISTIENA	10.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043416078	M CASTRO	10020035	MANZANEDA DE TORIO	28.01.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043211109	F CASTAÑEDA	09659979	GORDONCILLO	28.12.1998	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043416352	J ESTRADA	09746556	VILLANOFAR	07.02.1999	75.000	450,76	3	RD 13/92	020.1
240043566179	V DE LA FUENTE	10169010	LA BAÑEZA	26.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240041855026	R FUERTES	10178001	LA BAÑEZA	29.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240041848022	R MARTINEZ	71550049	LA BAÑEZA	26.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043192838	D VALENCIA	09801297	LA POLA DE GORDON	22.11.1998	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240041855142	D NIEMBRO	09783630	CIÑERA DE GORDON	03.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043524513	CARBONES EL TUNEL SL	B24049462	LEON	15.02.1999	5.000	30,05		RD 13/92	014.1C
240043562071	M FILIPE BRAVO	X0303212A	LEON	27.03.1999	2.000	12,02		RDL 339/90	059.3
240043562083	M FILIPE BRAVO	X0303212A	LEON	27.03.1999	2.000	12,02		RDL 339/90	059.3
240043511890	E GARCIA	09594171	LEON	13.12.1998	16.000	96,16		RD 13/92	106.2
240043572805	A DE CELIS	09623806	LEON	03.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043570444	A DE CELIS	09623806	LEON	03.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240041827900	J GRANDE	09670208	LEON	21.02.1999	30.000	180,30		RD 13/92	048.
240043611471	J GARCIA	09678231	LEON	05.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043577803	M PEREZ	09680188	LEON	29.03.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240041848307	J SOTO	09683356	LEON	30.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043562149	J MONTIEL	09708238	LEON	30.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043561352	I OBLANCA	09708860	LEON	03.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043527198	A PRADO	09710291	LEON	09.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240041792508	G ALLER	09739782	LEON	20.12.1998	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043529900	F SANDOVAL	09775856	LEON	31.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043570109	H PEREZ	09787986	LEON	23.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043612311	M TORRE	09801241	LEON	31.03.1999	10.000	60,10		RD 13/92	010.1
240043212102	J MOYANO	09810683	LEON	18.02.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240043601039	F ARIAS	10016454	LEON	11.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240041834345	F ALFONSO	10052956	LEON	11.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043394502	M CARRIZO	10174899	LEON	18.06.1998	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240043416509	J HUERTA	27842919	LEON	13.02.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240043320490	P PRIETO	71405249	LEON	18.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	094.1C
240043415463	D JIMENEZ	71424554	LEON	11.01.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043531761	J GARCIA	71427878	LEON	06.03.1999	25.000	150,25		RD 13/92	043.2
240041845094	P ALVAREZ	71494835	LEON	10.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043561868	RECTIFICADOS SOTO S L	B24283707	ARMUNIA	26.03.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240043536758	J FERNANDEZ	09728221	ARMUNIA	04.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240041845501	J GARCIA	09730615	ARMUNIA	16.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043572301	F CASTRO	09736506	ARMUNIA	08.03.1999	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
240041833584	P PEREZ	71425102	ARMUNIA	06.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041846864	R ARIAS	09766720	QUINTANILLA SOLLAM	29.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	048.
240043524940	F BENEITEZ	09955205	PARAMO DEL SIL	19.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240041848253	F GONZALEZ DE LAS CUEVAS	10001471	PONFERRADA	30.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041842561	J CASTRO	10061619	PONFERRADA	15.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	048.
240043525499	J MENDEZ	12672183	PONFERRADA	31.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043536620	A FADRIQUE	44432812	PONFERRADA	18.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240043577359	J ALONSO	46104913	PONFERRADA	31.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043127858	J JIMENEZ	71512837	PONFERRADA	13.09.1998	125.000	751,27		LEY30/1995	003.
240041821569	J MARTINEZ	10822974	MORRIONDO DE CEPED	02.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240043548050	H TOMAS	71394535	QUINTANILLA DE FLO	18.02.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043545784	S LUNA	71404025	SAHAGUN	02.03.1999	16.000	96,16		RD 13/92	054.1
240043416388	E GETINO	09760136	SAN ANDRES RABANEDO	09.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043416406	E GETINO	09760136	SAN ANDRES RABANEDO	09.02.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240043490151	V GARCIA	09779970	SAN ANDRES RABANEDO	13.12.1998	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043536497	MIGUEL PASTRANA S L	B24327199	TROBAJO DEL CAMINO	05.03.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043560955	O SANTOS	09769275	TROBAJO DEL CAMINO	31.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240043417150	A GONZALEZ	09788951	TROBAJO DEL CAMINO	03.03.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.3
240043416054	S BARRALES	71429130	TROBAJO DEL CAMINO	28.01.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240041835076	F FERREIRA	71607106	TROBAJO DEL CAMINO	06.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043550810	A MARTINEZ	10195956	SAN ROMAN DE LA VE	16.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043567433	M FERNANDEZ	10190554	SANTA MARIA PARAMO	14.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043353627	F RODRIGUEZ	10191411	SANTA MARIA PARAMO	30.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043547033	J FERNANDEZ	10051917	AZADINOS	25.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240043537805	J MENCIA	09695531	CARBAJAL DE LA LEG	19.12.1998	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043530203	R GARCIA	44431868	TORENO	14.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043545164	J FERNANDEZ	71435000	LAS VENTAS DE ALBA	07.02.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1

EXPEDIENTE	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
240043502852	R ROBLES	09738152	GOLPEJAR SOBARRIBA	02.12.1998	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
240043538688	P GARCIA	09683874	NAVAFRIA DE LA SOB	19.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043407971	R RAMOS	09804486	LA VIRGEN DEL CAMI	15.02.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043556915	M VELA	44402833	LA VIRGEN DEL CAMI	28.02.1999	50.000	300,51	1	RD 13/92	084.1
240043347020	C FERNANDEZ	09667774	VILLANUEVA DEL CON	17.12.1998	5.000	30,05		RD 13/92	127.2
240043415955	M MORAN	09806345	VILLABLINO	28.01.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.3
240043561285	M ALMUZARA	09732979	VILLOBISPO REGUER	31.03.1999	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
240041794025	M VALDESUEIRO	10183443	VEGUILLINA DE ORBI	12.12.1998	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240041842380	F VALES VILLAMARIN	32384403	LUGO	26.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	052.
240041840552	F GARCIA	34896718	VIVERO	18.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043601908	M MARTINEZ	15157432	ALCORCON	28.03.1999	10.000	60,10		RD 13/92	010.1
240043565965	D GARCIA	15931769	COLLADO VILLALBA	27.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043575685	J BARQUIN	71340032	LEGANES	25.03.1999	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
240043523946	S LAKHANI	M 147641	MADRID	27.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240041850958	F LOPEZ	00370713	MADRID	30.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	052.
240041846827	M BRAVO	00689054	MADRID	28.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240041831824	P SANZ	05410247	MADRID	09.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043550240	C TORIBIO	05411030	MADRID	19.02.1999	16.000	96,16		RD 13/92	100.1
240041850478	M HAMOUDI	05421157	MADRID	28.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	052.
240041804055	M MANTEIGA	32360417	MADRID	25.01.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043535870	A GARCIA	50286844	MADRID	17.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240041850454	E GARCIA	70336952	MADRID	28.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	052.
240041822768	J NUÑEZ	09258271	MAJADAHONDA	04.02.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240043578546	I DEL VALLE	10021874	POZUELO DE ALARCON	26.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240041848034	J HERRERA	50409072	RIVAS VACIAMADRID	26.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041850879	M LIANO	01331120	TRES CANTOS	30.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043339977	J DIAZ	11369160	ALORA	08.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043339989	J DIAZ	11369160	ALORA	08.02.1999	100.000	601,01		RDL 339/90	060.1
240043546120	S DE BETHENCOURT	42673417	MARBELLA	19.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240041842639	J DIAZ DE CERIO	72857710	ESTELLA	30.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	048.
240041832350	J AVILA	11374721	AVILES	14.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240041838600	I FERNANDEZ	52775538	AVILES	26.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043353019	M SAN MILLAN	11329425	LAS VEGAS CORVERA	08.02.1999	10.000	60,10		RD 13/92	094.1B
240043219145	J ALVAREZ	10848906	GIJON	06.02.1999	10.000	60,10		RD 13/92	094.2
240043484916	L SAMPEDRO	10874834	GIJON	23.12.1998	PAGADO	PAGADO	1	RD 13/92	087.1A
240043553471	M GARCIA	53538403	GIJON	09.02.1999	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
240043528956	J CORTE	10878243	GRANDA GIJON	26.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043099255	A GONZALEZ	11033721	MIERES	02.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	094.1C
240041846372	F DIEZ	11079951	MIERES	23.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043560475	MEDINA METAL S A	A33395948	OVIEDO	29.03.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240041846920	A FERNANDEZ	10546641	OVIEDO	29.03.1999	50.000	300,51	1	RD 13/92	050.
240043561169	J CARRIO	09391936	ARRIONDAS	04.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240043511180	J SANCHEZ	07447905	LA FRESNEDA	20.01.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240041835040	M CANOSA	44450365	O BARCO	06.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240041850600	S DOMINGUEZ	36155292	BAIONA	29.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043347123	M JIMENEZ	53172349	VIGO	28.02.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043543090	D FERNANDEZ	20189233	LAREDO	28.01.1999	16.000	96,16		RD 13/92	099.1
240043274820	ASTUR BETICA DE TRANSPORTE	B41791070	SEVILLA	10.02.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
240043574991	J DIAZ	28717849	SEVILLA	25.03.1999	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
240043550366	J CARDABA S L	B40126716	FUENTEPELAYO	28.01.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240041846591	A CRESPO	10173172	TARRAGONA	27.03.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240041789145	J DEL RIO	12315719	CERVILLEGU DE CRUZ	25.11.1998	50.000	300,51	1	RD 13/92	050.
240041848230	O MUÑOZ	50094946	CIGALES	30.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240041825228	M MARTIN	09329291	VALLADOLID	12.02.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240043535687	J DEL CAMPO	12218681	VALLADOLID	22.01.1999	16.000	96,16		RD 13/92	101.
240043568899	CONSTRUCCIONES JOSE RODRIG	B49106248	BENAVENTE	05.04.1999	10.000	60,10		LEY30/1995	003.
240043216594	J GUTIERREZ	71015935	BENAVENTE	02.02.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043216582	J GUTIERREZ	71015935	BENAVENTE	02.02.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1

4927

47.500 ptas.

* * *

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

León, 21 de mayo de 1999.-El Jefe Provincial de Tráfico, Ramón Ledesma García.

ARTº = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; SUSP = Meses de suspensión.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ARTº
					PESETAS	EUROS			
240041849129	J HERNANDEZ	21972077	VILLARROBLEDO	10.04.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043912276	J MINGUELL	36552687	MOLINS DE REI	14.04.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.3
249401780599	M GARCIA	27111273	VILANOVA I LA GELTRU	22.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
249401801281	ALUMINIOS APON S L	B48405641	BERRIZ	30.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
240043523296	F HERNANDEZ	35387297	A CORUÑA	02.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240043343531	M ARIAS	71485840	AS PONTES DE G R	10.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043572570	C RODRIGUEZ	05884888	GRANADA	10.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043522840	O SANCHEZ	71503059	BEMBIBRE	21.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240043564614	L FRANCO	10204465	LA MILLA DEL PARAM	10.04.1999	15.000	90,15		RDL 339/90	059.3
240043610065	B PALANCA	71434238	CAMPO DE VILLAVIDEL	08.04.1999	175.000	1.051,77		LEY30/1995	003.
240401837589	J REY	09696872	BANUNCIAS	16.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240402397809	A QUIROGA	10191802	VILLAVEDE DE ARRI	16.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043842640	J DE LA ARADA	09748404	LA BAÑEZA	25.04.1999	175.000	1.051,77		LEY30/1995	003.
240043606244	M ANTA	10111945	LA BAÑEZA	13.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	015.4
240401804997	N BARRIOS	10176374	LA BAÑEZA	31.01.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240402397676	J MORGROVEJO	10182306	LA BAÑEZA	14.04.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240402402647	I LOBERA	09755934	LA POLA DE GORDON	19.04.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043355120	A PISABARRO	09702868	LA ROBLA	11.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	094.10
240043611604	I REBISA RECICLAJE BIOLOGICO	A24227159	LEON	10.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240402402568	A ALVES	LE003079	LEON	17.04.1999	40.000	240,40		RD 13/92	050.
240043419183	A ESCOBAR	02069193	LEON	11.04.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240402397895	A FERNANDEZ	09592900	LEON	19.04.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	050.
240401834266	M FIUZA	09666782	LEON	10.03.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043611331	M BADA	09698337	LEON	22.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
240043529043	E GARCIA	09707413	LEON	16.03.1999	46.001	276,47		D121190	141.H
240043336629	L ALEJO	09710328	LEON	11.04.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043413960	J CAÑEDO	09711306	LEON	26.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043858518	J MUÑIZ	09711788	LEON	17.04.1999	255.000	1.532,58		LEY30/1995	003.
240043858774	J MUÑIZ	09711788	LEON	17.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043556666	C GABARRI	09720630	LEON	13.03.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043600771	C GABARRI	09720630	LEON	13.03.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043551462	J HERRERAS	09724113	LEON	21.03.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240043840927	A LOPEZ	09769564	LEON	16.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240401863187	C PEREZ	09776957	LEON	13.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043547434	S SANCHEZ	09795394	LEON	10.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043419020	L ALONSO	09803528	LEON	10.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043417496	C GARCIA	09806406	LEON	08.01.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043419031	A HERNANDEZ	09806455	LEON	10.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043413879	J CARBAJAL	10530642	LEON	29.01.1999	15.000	90,15		RD 13/92	094.1C
240043855529	M CAMINO	11043040	LEON	19.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043562654	M GUTIERREZ	11951778	LEON	11.04.1999	175.000	1.051,77		LEY30/1995	003.
240401839446	V LOPEZ	12190453	LEON	11.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043418968	L HERNANDEZ	13721161	LEON	08.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043903512	P JIMENEZ	51569830	LEON	22.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
240043610041	J RIVERA	71421648	LEON	27.03.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043601880	J RIVERA	71421648	LEON	27.03.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043413971	M GARCIA	71431335	LEON	26.02.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043417538	M GARCIA	71431335	LEON	18.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	154.
240043575302	M RODRIGUEZ	09788454	ARMUNIA	14.03.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043113963	R CARRASCO	09809709	ARMUNIA	13.03.1999	37.500	225,38		RDL 339/90	061.4
240043336460	M PISABARRO	10205296	ARMUNIA	08.04.1999	245.000	1.472,48		LEY30/1995	003.
240043408355	M MERINO	09722523	ARMUNIA LEON	19.03.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043578947	DESMOBER SL	B24267999	PONFERRADA	12.04.1999	285.000	1.712,88		LEY30/1995	003.
240043606050	DESMOBER SL	B24267999	PONFERRADA	12.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043616237	VIALES Y URBANIZACIONES DE	B24343683	PONFERRADA	12.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043558020	OBRAS CAMIONES Y PAVIMENTO	B24370959	PONFERRADA	15.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	014.2
240401845537	V DE PRADO	10008317	PONFERRADA	16.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043526480	R FUENTES	10032924	PONFERRADA	12.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240043354050	A FERNANDEZ	10037273	PONFERRADA	12.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043332302	C TEJON	10083568	PONFERRADA	12.04.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.3
240043129247	J BOLLO	71504189	PONFERRADA	06.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043851810	S FOLGUERAL	10001900	FUENTESNUEVAS	18.04.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.3
240043571230	J DE LA SIERRA	09691673	SAHAGUN	12.03.1999	10.000	60,10		RD 13/92	018.1
240043574826	J DE LA SIERRA	09691673	SAHAGUN	12.03.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043186577	F JIMENEZ	16604647	EL FERRAL DEL BERN	12.04.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043605756	A DE JUAN	09714824	TROBAJO DEL CAMINO	11.04.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043855610	M ROJANO	09776961	TROBAJO DEL CAMINO	24.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
240043546636	R SILVAN	09804534	TROBAJO DEL CAMINO	05.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043547409	R SILVAN	09804534	TROBAJO DEL CAMINO	05.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043556745	R PUENTE	09774988	QUINTANA DE RUEDA	26.03.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
240043841154	A LOPEZ	09807396	VALDERAS	25.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240401863242	J ACEBES	09789379	VALENCIA DE DON JUAN	13.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	052.
240043417472	M RUIZ	09796665	CASTROFUERTE	16.03.1999	50.000	300,51	2	RD 13/92	020.1
240043606049	G FERNANDEZ	33799021	CASTRO DE REY	12.04.1999	185.000	1.111,87		LEY30/1995	003.
240043577657	BERNARDO E HIJOS SL	B27181932	LUGO	22.03.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	062.1
240043577670	BERNARDO E HIJOS SL	B27181932	LUGO	22.03.1999	35.000	210,35		RDL 339/90	061.3
240043577025	FRUTAS SAVAÑAO S L	B27233113	LUGO	12.04.1999	275.000	1.652,78		LEY30/1995	003.
249401800483	TRANSPORTES ACHA S A	A28209427	MADRID	24.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
240043346039	J R GARCIA S L	B78876828	MADRID	10.04.1999	15.000	90,15		RDL 339/90	061.4
249401789463	F HERNANDEZ	12655259	MADRID	24.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
240043842341	J SANZ	24851560	MADRID	15.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043841622	J SANZ	24851560	MADRID	15.04.1999	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	C U A N T I A		SUSP.	PRECEPTO	ART°
					PESETAS	EUROS			
240401835398	J ARDA	32581148	MADRID	07.03.1999	30.000	180,30		RD 13/92	048.
240043320567	J MARTINEZ	46842088	MOSTOLES	04.04.1999	10.000	60,10		RD 13/92	171.
249043482939	PROKEM SA	A29159381	MALAGA	24.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
240043347445	D CASADO	09625679	S MARTIN DE LASPRA	10.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043530288	C CORTINA	10616397	GIJON	05.03.1999	100.000	601,01		D121190	198.H
240043504502	J MONTES	10793193	GIJON	10.04.1999	25.000	150,25		RD 13/92	084.1
240043100798	S FERNANDEZ	11019260	GIJON	15.03.1999	15.000	90,15		RD 13/92	167.
240043903780	J NAVIA	09370352	LA FELGUERA	20.04.1999	35.000	210,35		RDL 339/90	061.3
240401863102	S MAJIDI	71640844	OVIEDO	13.04.1999	30.000	180,30		RD 13/92	050.
240043342060	R SIMON	10793805	CAMPO DE CASO	12.03.1999	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
240043561110	V MERINO	12728097	BARCENA	27.03.1999	75.000	450,76	3	RD 13/92	020.1
240043563270	J RODRIGUEZ	09414985	LUGONES SIERO	13.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043563014	J RODRIGUEZ	09414985	LUGONES SIERO	13.04.1999	185.000	1.111,87		LEY30/1995	003.
240043558547	OBRRAS VALDEORRAS SL	832184251	EL BARCO	08.04.1999	86.000	516,87		D121190	198.H
240043526801	OBRRAS VALDEORRAS SL	832184251	EL BARCO	08.04.1999	15.500	93,16		RDL 339/90	061.1
240043611865	EXCAVACIONES Y SANEAMIENTO	832182446	OURENSE	12.04.1999	285.000	1.712,88		LEY30/1995	003.
240043611653	EXCAVACIONES Y SANEAMIENTO	832182446	OURENSE	12.04.1999	115.000	691,16		D121190	198.H
240041851816	E RODRIGUEZ	71513399	VILLAMARTIN DE VRBAS	04.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	048.
240043353664	A CONCEJO	71942110	PALENCIA	10.04.1999	125.000	751,27		LEY30/1995	003.
240043353810	A CONCEJO	71942110	PALENCIA	10.04.1999	2.000	12,02		RDL 339/90	059.3
240043353822	A CONCEJO	71942110	PALENCIA	10.04.1999	20.000	120,20		RDL 339/90	061.1
240043353834	A CONCEJO	71942110	PALENCIA	10.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	143.1
240043353846	A CONCEJO	71942110	PALENCIA	10.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	118.1
240401848861	A SANCHEZ	15912305	VILLAFRANCA ORD	07.04.1999	30.000	180,30		RD 13/92	048.
240043601090	L MARTIN	09309876	VALLADOLID	08.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1
240401839252	F MACIAS	09322428	VALLADOLID	09.04.1999	20.000	120,20		RD 13/92	050.
240043601143	L CERREDEUELA	09342623	VALLADOLID	13.04.1999	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
240043576197	A BORJA	11660868	BENAVENTE	11.04.1999	175.000	1.051,77		LEY30/1995	003.
240043568759	R JIMENEZ	11735551	BENAVENTE	11.04.1999	15.000	90,15		RD 13/92	117.1

4926

35.000 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACION DE LEON

Oficina Territorial de Trabajo

Unidad de Relaciones Laborales

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector Comercio de Alimentación (Código 240100-5), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo de 1995), esta Oficina Territorial de Trabajo.

Acuerda:

1.º.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º.-Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 14 de mayo de 1999.-El Jefe de la Oficina Territorial, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL DEL SECTOR DEL COMERCIO DE ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE LEON. PARA LOS AÑOS - 1.999, 2.000 y 2.001-

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- **Ámbito de aplicación.**- El presente Convenio será de aplicación a las actividades de Comercio Mayorista y Detallistas de Alimentación, Distribuidores, Cooperativas de Consumo y Economatos.

ARTICULO 2º.- **Ámbito territorial.**- Las normas del presente Convenio serán de aplicación a las empresas comprendidas en el artículo anterior, establecidas en la provincia de León o que en el futuro se puedan establecer.

ARTICULO 3º.- **Ámbito temporal. Vigencia y duración.**- El Convenio entrará en vigor el día de su firma y los efectos económicos del mismo se retrotraerán al primero de enero de 1.999. Su duración será hasta 31 de diciembre del 2.001.

ARTICULO 4º.- **Absorción y compensación.**- Las condiciones pactadas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables en computo anual y en su totalidad con las que rijan con anterioridad al mismo.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, solo tendrán eficacia si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio. En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas concedidas por la empresa a todos o cualquiera de sus trabajadores.

ARTICULO 5º.- A los trabajadores que vinieran percibiendo cantidades superiores a las pactadas en el presente Convenio, se les garantizará un incremento mínimo del 50 % del porcentaje de subida salarial del Convenio, incluso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 6º.- **Vinculación a la totalidad.**- En el supuesto de que la Autoridad Laboral estimara que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesionara gravemente intereses de terceros y dirigiese de oficio a la jurisdicción competente, al efecto de subsanar las supuestas anomalías y como quiera que este Convenio en su redacción actual constituye un todo orgánico, indivisible, se entenderá totalmente ineficaz, debiendo considerarse su contenido íntegro por la Comisión Negociadora.

ARTICULO 7º.- **Póliza de Accidentes.**- Las empresas afectadas por el presente Convenio suscribirán una póliza colectiva de seguro que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes: 1.424.410.- Ptas. en los casos de fallecimiento, invalidez permanente absoluta o gran invalidez.

ARTICULO 8º.- **Promoción profesional.**- Para cubrir las vacantes que se produzcan en la empresa, tendrá preferencia el personal de la plantilla que ya hubiera desempeñado el trabajo que realizaba quien causo la vacante

CAPITULO II.- OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 9º.- **Jornada laboral.**- La jornada de trabajo tendrá, en computo y distribución anual un máximo de 1.808 horas efectivas de trabajo, promediando la de 40 horas semanales.

Por acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, o en su defecto con los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo de todo el año; distribución que en todo caso deberá respetar la duración máxima y los periodos mínimos de descanso contemplados en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 10º.- **Horas extraordinarias.**- Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque si se podrán exigir las llamadas "Horas Estructurales", definidas en el artículo 13, apartados a) y b) del A.I. 1.983.

ARTICULO 11º.- **Vacaciones.**- Las vacaciones serán de 30 días naturales y su distribución se hará de acuerdo entre empresa y trabajador. En caso de discrepancia en cuanto a su disfrute, se estará a lo que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 12º.- **Licencias.**- Permisos retribuidos.- A efectos de considerar los permisos retribuidos que contempla el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37 y para dar una orientación de los grados de consanguinidad y afinidad hasta segundo grado, se delimitan los mismos de la forma siguiente:

Consanguinidad: Padres, Abuelos, Hijos, Nietos y Hermanos.

Afinidad: Cónyuge, Suegros, Abuelos políticos, Yernos, Nueras y Cuñados.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesitare un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 % de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) Un día por matrimonio de hijos, hermanos y padres en la fecha de celebrarse la ceremonia.
Un día, o dos si ocurre fuera de la localidad, por fallecimiento de tío o sobrinos carnales del trabajador o de su cónyuge.

Para los demás casos no contemplados en los apartados anteriores se establecen dos días con cargo a vacaciones, con preaviso de 15 días, excepto en los casos de fallecimiento.

CAPITULO III.- CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 13º.- **Niveles profesionales y salarios.**- El incremento salarial pactado para 1.999 es del 1,8 % sobre todos los conceptos retributivos y son los que figuran en el anexo I. Para los años 2.000 y 2.001, será el I.P.C. previsto por el Gobierno para esos años. Dichos incrementos se aplicarán sobre todos los conceptos retributivos.

Con carácter excepcional, en 1.999 se abonará la cantidad de 45.000 pesetas en tres mensualidades de 15.000 pesetas cada una a todos los trabajadores, en activo o que hayan causado baja, en proporción al tiempo trabajado, en compensación por los salarios correspondientes a los años 1.997 y 1.998. Esta cantidad será compensable y absorbible con las cantidades que hayan abonado las empresas a los trabajadores por encima de lo pactado en el Convenio Colectivo de 1.996, sin modificar las tablas a que se refiere el apartado anterior, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 5º del Convenio respecto de esta cantidad.

Si a 31 de diciembre de cada año de vigencia del Convenio, es decir, 1.999, 2.000 y 2.001 el Índice de Precios al Consumo, debidamente constatado, excediera del incremento salarial pactado para dichos años, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero, sirviendo como base para el incremento salarial de los años sucesivos.

ARTICULO 14º.- **Cláusula de descuelgue.**- El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la publicación del Convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa, se deberá aportar memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los diez días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta siempre, que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del Convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el Convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria, quien resolverá en el plazo de los diez días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, conservando, por consiguiente, y respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTICULO 15º.- **Plus de asistencia.**- Se fija el plus de asistencia para 1.999 en 75.510.- Ptas. anuales, pagaderas por doceavas partes con los salarios de cada mes natural.

ARTICULO 16º.- **Gratificaciones extraordinarias.**- Se establecen tres pagas extraordinarias, devengadas en función del salario base más el plus "Ad Personam" que se abonarán en las siguientes fechas:

Extraordinaria de Verano.- Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de la primera quincena del mes de Julio y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el primer semestre del año natural.

Extraordinaria de Navidad.- Por una cuantía de 30 días. Se abonará dentro de los veinte primeros días del mes de Diciembre y se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el segundo semestre del año natural.

Extraordinaria de Beneficios.- Se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el año natural inmediatamente anterior, abonándose con la mensualidad de febrero y por una cuantía de 30 días.

ARTICULO 17º.- Plus "ad personam". - A partir de la fecha de firma del Convenio queda suprimido de forma definitiva el complemento personal de antigüedad, tanto en sus aspectos normativos como retributivos que hasta esa fecha se venían aplicando.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se asumen los siguientes compromisos:

a). El mantenimiento y consolidación de los importes que por el complemento personal de antigüedad viniese percibiendo cada trabajador a la fecha de la firma del Convenio.

A dicha cantidad se le adicionará la parte proporcional de la antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada del periodo cuatrienal correspondiente.

b). Aquellos trabajadores fijos que no vinieran percibiendo cantidad alguna en concepto de antigüedad, pero que se encuentren en trance de adquisición del primer cuatrienio, se les abonará la parte proporcional de antigüedad del citado cuatrienio que hayan devengado y no cobrado.

c). Los importes obtenidos al amparo de lo previsto en las letras a) y b) del presente artículo se mantendrán invariables como un complemento retribuido "Ad Personam", es decir, no sufrirán modificación en ningún sentido ni por ninguna causa.

Dicho complemento se reflejará en los recibos oficiales de salarios con la denominación de "Plus Ad Personam", no participando en lo sucesivo en los incrementos del Convenio y no pudiendo ser absorbible ni compensable, y teniendo carácter cotizables a la Seguridad Social

ARTICULO 18º.- Los trabajadores percibirán en compensación al artículo anterior un incremento acumulativo del 1,6 % durante los años 1.999, 2.000 y 2.001, en todos los conceptos salariales.

Así, en el año 1.999 y con efectos del día 1 de enero, una vez aplicado el incremento pactado en el art. 13 del Convenio, sobre la cantidad resultante se aplicará el incremento pactado en este artículo, figurando como salario base para dicho año, en la tabla salarial, la cantidad resultante de aplicar ambos incrementos.

En los años 2.000 y 2.001, se seguirá idéntico procedimiento al anteriormente reseñado, obviamente sobre el salario base de cada año en cuestión, todo ello con independencia a la revisión a que hubiera lugar, en aplicación de lo previsto en el art. 13 del presente Convenio.

El anterior sistema de compensación por la desaparición del concepto retributivo "antigüedad", se aplicará en idénticos términos al resto de conceptos salariales.

ARTICULO 19º.- Plus de Transporte. - Se establece un plus de transporte para 1.999 de 7.537 pesetas al mes, para todas las categorías, devengable por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 20º.- Dietas. - El personal al que se le confiera alguna comisión de servicios fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen dietas en razón a la siguiente cuantía: 1.321 pesetas para la media dieta y 3.770 pesetas para la dieta completa.

ARTICULO 21º.- Ayuda por jubilación. - Al producirse la jubilación de un trabajador con más de 15 años de servicio en la empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán realizando en las empresas.

ARTICULO 22º.- Incapacidad Temporal. - En las situaciones de baja por enfermedad o accidente, sea o no laboral, la empresa complementará hasta el 100 % de la retribución de los trabajadores desde el primer día de la misma hasta el límite de doce meses.

ARTICULO 23º.- Jubilación anticipada. - En el supuesto de que un trabajador con más de 15 años de antigüedad en la empresa, solicitase la jubilación anticipada, percibirá:

A los 64 años de edad	una mensualidad
A los 63 " "	dos mensualidades
A los 62 " "	tres mensualidades
A los 61 " "	cuatro mensualidades
A los 60 " "	cinco mensualidades.

CAPITULO IV.- GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 24º.- Garantías Sindicales. - Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y en especial a lo establecido en la Ley Orgánica 11/1995 de 2 de agosto de Libertad Sindical (B.O.E. del 8 de agosto). La acumulación de horas será, en cada caso, previo acuerdo empresa-trabajador.

CAPITULO V.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 25º.- Prevención de riesgos laborales. - Se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales (B.O.E. del 10 de noviembre), y desarrollos legislativos posteriores, si los hubiera, y el Real Decreto 2505/83 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Manipuladores de Alimentos (B.O.E. del 20 de septiembre)

ARTICULO 26º.- Prendas de trabajo. - Las empresas facilitarán a sus trabajadores prendas de trabajo si así lo exigen las mismas para mantener la uniformidad. Le serán entregadas en número de dos al comienzo de sus relaciones laborales, con periodicidad anual.

CAPITULO VI.- REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 27º.- Régimen disciplinario. - La empresa podrá sancionar las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente texto

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia y trascendencia, en leve, grave o muy grave.

ARTICULO 28º.- Faltas leves. - Se consideran faltas leves las siguientes:

- 1.- La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de quince minutos en un mes.
- 2.- No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se apruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 3.- Pequeños descuidos en la conservación en los géneros o del material de la empresa.
- 4.- No comunicar a la empresa cualquier cambio de domicilio.
- 5.- Las discusiones con otros trabajadores dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en presencia del público.
- 6.- El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se originase perjuicio grave a la empresa o hubiere causado riesgo a la integridad de las personas, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
- 7.- Falta de aseo y limpieza personal cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
- 8.- No atender al público con la corrección y diligencia debidos.
- 9.- Faltar un día de trabajo sin la debida autorización o causa justificada.

ARTICULO 29º.- Faltas graves. - Se consideran como faltas graves las siguientes:

- 1.- La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de treinta minutos en un mes.
- 2.- La desobediencia sin ánimo de dolo a la Dirección de la empresa o a quienes se encuentren con facultades de dirección u organización en el ejercicio regular de sus funciones en cualquier materia de trabajo. Si la desobediencia fuese reiterada o implicase quebranto manifiesto de la disciplina en el trabajo o de ella se derivase perjuicio para la empresa o para las personas podrá ser calificada como falta muy grave.
- 3.- Descuido importante en la conservación de los géneros o del material de la empresa.
- 4.- Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.
- 5.- Las discusiones con otros trabajadores en presencia del público o que trascienda a este.
- 6.- Emplear para uso propio artículos, enseres o prendas de la empresa, o sacarlos de las instalaciones o dependencias de la empresa a no ser que exista autorización.
- 7.- Realizar sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada laboral
- 8.- La inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días en seis meses.
- 9.- La comisión de tres faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción o amonestación por escrito.

ARTICULO 30º.- Faltas muy graves.- Se consideran como faltas muy graves las siguientes:

- 1.- Faltar mas de dos días al trabajo sin la debida autorización o causa justificada en un año.
- 2.- La simulación de enfermedad o accidente.
- 3.- El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los otros trabajadores o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma.
- 4.- Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.
- 5.- El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o de cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar.
- 6.- Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa, o revelar a personas extrañas a la misma el contenido de estos.
- 7.- Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
- 8.- Falta notoria de respeto o consideración al público.
- 9.- Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.
- 10.- Toda conducta, en el ámbito laboral, que atente gravemente al respeto de la intimidad y dignidad mediante la ofensa verbal o física, de carácter sexual. Si la referida conducta es llevada a cabo prevaleciéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella.
- 11.- La comisión por un superior de un hecho arbitrario que suponga la vulneración de un derecho del trabajador legalmente reconocido, de donde se derive un perjuicio grave para el subordinado.
- 12.- La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
- 13.- La embriaguez habitual y drogodependencia manifestada en jornada laboral y en su puesto de trabajo. El estado de embriaguez o la ingestión de estupefacientes manifestados una sola vez serán constitutivos de falta grave.
- 14.- Disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su trabajo, siempre que no este motivada por derecho alguno reconocido por las leyes.
- 15.- La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.

ARTICULO 31º.- Régimen de sanciones.- Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos estipulados en el presente Convenio. La sanción de las faltas leves, graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan

Para la imposición de sanciones se seguirán los tramites previstos en la legislación general.

ARTICULO 32º.- Sanciones máximas.- Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

- 1ª.- Por faltas leves. Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta tres días.
- 2ª.- Por faltas graves. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- 3ª.- Por faltas muy graves. Desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días hasta la rescisión del contrato de trabajo en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo

ARTICULO 33º.- Prescripción.- La facultad de la Dirección de la empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de su comisión, y en cualquier caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII.- OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 34º.- Contratos de duración determinada.- El contrato de duración determinada previsto en el apartado b), del art.15 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá concertar por una duración máxima de doce meses dentro de un periodo de dieciocho meses.

En el supuesto de que se agote un primer contrato de seis meses, solo se podrá realizar una prórroga sin que esta pueda ser inferior a seis meses.

La indemnización por conclusión de estos contratos será de un día por cada mes de trabajo.

ARTICULO 35º.- Contratos formativos.- 1. El contrato de trabajo en practicas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario, de formación profesional de grado medio o superior, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a). El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la practica profesional adecuada al nivel de estudios cursados.
 - b). La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años. c). Ningún trabajador podrá estar contratado en practicas en la misma o en distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación..
 - c). El periodo de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en practicas celebrados con trabajadores que estén en posesión del título de grado medio, ni a dos meses para los contratos en practicas celebrados con trabajadores que estén en posesión del título de grado superior.
 - d). La retribución del trabajador será del 80 % y del 90 % durante el primero y segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.
 - e). Si al termino del contrato el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo periodo de prueba, computándose la duración de las practicas a efecto de antigüedad en la empresa.
2. El contrato para la formación tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y practica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se registrá por las siguiente reglas:

- a). Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintinueve años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en practicas. No se aplicará el limite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.
- b). Las empresas podrán contratar en función del número de trabajadores por centro de trabajo el siguiente número de contratos formativos:

Hasta 10 trabajadores	2
de 11 a 40 trabajadores	4
de 41 a 100 trabajadores	8
de 101 a 500 trabajadores	20 o el 6 % de la plantilla
mas de 501 trabajadores	30 o el 4 % de la plantilla

Para determinar el número máximo de trabajadores por centro de trabajo se excluirá a los vinculados a la empresa por un contrato formativo.

- c). La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de dos años. Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, por periodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo.
- d). Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No podrán celebrarse contratos para la formación que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e). El tiempo dedicado a la formación teórica dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para el modulo formativo adecuado a dicho puesto u oficio, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 15 por 100 de la jornada máxima.

Cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado los ciclos educativos comprendidos en la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá por objeto inmediato completar dicha educación.

Se entenderá cumplido el requisito de formación teórica cuando el trabajador acredite mediante certificación de la Administración Pública competente, que ha realizado un curso de formación profesional ocupacional adecuado al oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. En este caso, la

retribución del trabajador se incrementará proporcionalmente al tiempo no dedicado a la formación teórica.

f). A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de formación práctica adquirida. El trabajador podrá solicitar a la Administración Pública competente que, previo las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

g). La retribución del trabajador contratado, de 18 o más años, será del 80 por 100 para el primer año, y del 90 por 100 para el segundo del salario correspondiente al nivel VII.

h). En el supuesto de que trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo e), de este artículo

i). El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación teórica

ARTICULO 36º.- Conversión de contratos temporales en indefinidos.-

De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la disposición adicional primera de la Ley 63/1997 de 26 de diciembre, se acuerda que durante toda la vigencia del presente Convenio, los contratos de duración determinada temporal, incluidos los formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada disposición adicional, al cual también se someterán todos los nuevos contratos indefinidos que se suscriban en el periodo de tiempo antes citado, siempre que cumplan los requisitos que la disposición adicional primera, apartado 2.a, antes mencionada, estipula.

CAPITULO VIII.- DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que con el alcance que señala el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación previa en los conflictos colectivos sobre interpretación o aplicación del Convenio, con intervención preceptiva anterior a la jurisdiccional, además de vigilar su cumplimiento.

Resultan designados como vocales titulares por los trabajadores: D. Constantino Alvarez García y D. Laureano Blanco Fernández; un representante de U.G.T. y uno de CC.OO.; y por los empresarios resultan designados D. Alfonso Fernández Villacorta y D. Cesar Fernández Villamandos, y dos representantes de la FELE. Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión será preceptiva para ambas partes.

Son funciones específicas de la Comisión las siguientes:

1º.- Interpretación del Convenio.

2º.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.- Entender de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional en relación con los conflictos que puedan ser interpuestos por quienes estén legitimados para ello con respecto a la interpretación de los preceptos del presente Convenio.

Intentado sin efecto el obligado trámite conciliatorio aludido o transcurridos quince días desde su solicitud, quedará expedita la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA.- Todos los trabajadores que durante la vigencia del presente Convenio cumplan los 65 años de edad, y reúnan los requisitos necesarios, conforme a lo previsto en las normas vigentes de la Seguridad Social en cada momento para acceder a una pensión de jubilación en su modalidad contributiva, se tendrán que jubilar forzosamente.

TERCERA.- Denuncia.- Expirada la vigencia del presente Convenio, a partir del día uno de enero del año dos mil dos y hasta tanto no se logre un nuevo acuerdo expreso, será de aplicación y continuará en vigor el presente Convenio en su integridad.

CUARTA.- Formación.- Se acuerda adoptar para las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio las disposiciones que en materia

de formación, derivadas del Acuerdo Tripartito firmado a nivel nacional por CC.OO., U.G.T., CEOE y Gobierno, se desarrollen para este sector.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifica y en prueba de conformidad, lo firman en León, a doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ANEXO I

TABLA SALARIAL Y DE NIVELES PROFESIONALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL DEL SECTOR DEL COMERCIO DE ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE LEON -1.999 -

NIVELES		SALARIO MES
I	Dirección	
III	Titulado Superior, Gerente.	92.715
III	Titulado medio, Analista, Encargado Gral. Contable, Jefe de Sección, Cajero Gral.	88.631
IV	Jefe o Encargado de Establecimiento, Encargado de Almacen, Gestor.	85.592
V	Oficial Admto., Vendedor, Supervisor, Viajante, Programador	83.557
VI	Oficial de 1ª, Conductor-vendedor, Dependiente Mayor, Operador.	80.911
VII	Oficial de 2ª de oficio, Dependiente, Aux. Admto., Conductor-Reparditor, Aúx. de Caja, Grabador	79.074
VIII	Aux.de Caja-Reponedor, Ayte.Dependiente Mozo Especializado, Cobrador.	77.246
IX	Mozo, Limpiadora, Conserje, Telefonista Vigilante, Reponedor, Envasador, Marcador	75.356
X	Aprendices y Aspirantes de 17 años	64.511
	4640	85.000 ptas.

* * *

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector de Edificación y Obras Públicas de León (Código 240200-5), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo de 1995), esta Oficina Territorial de Trabajo.

Acuerda:

1º.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.-Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En León, a 14 de mayo de 1999.-El Jefe de la Oficina Territorial, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL DEL SECTOR DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LEON.- 1.999

ARTICULO 1º.- Ambito Funcional.

1. El presente Convenio será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de la Construcción, que son las siguientes:

- Las dedicadas a la Construcción y Obras Públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

d) Las de cemento.
 e) Las de yeso y cales.
 f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro Convenio Estatal.
 g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio se relacionan y detallan en el Anexo IV del mismo.

ARTICULO 2º.- Ambito Territorial.- El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

ARTICULO 3º.- Ambito Personal.-

1. La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo 1º.

2. Por tanto, el presente Convenio es de directo cumplimiento en todas las negociaciones colectivas que, para las empresas, entidades públicas y trabajadores antes citados, se concierten durante su vigencia entre las asociaciones, entidades y sindicatos obligados a su observancia.

3. Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo (NIVEL I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que les resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, si no que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluido de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

ARTICULO 4º.- Vigencia y duración.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.999. No obstante, sus efectos se aplicarán desde el 1 de Enero de 1.999.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85.2.c. del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción al 31 de Diciembre de 1.999.

ARTICULO 5º.- Absorción y compensación.

1. Las percepciones económicas cuantificadas en el presente Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

2. A la entrada en vigor de este Convenio, las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que el mismo contenga, de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

ARTICULO 6º.- Tablas de rendimiento.- Para la observancia de la actividad y rendimiento normal, sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos que se adjuntan al presente Convenio como ANEXO VI, acordándose constituir una Comisión Paritaria de interpretación sobre las mismas.

ARTICULO 7º.- Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.- Se designa una Comisión de representantes de las partes para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, siendo vocales de la Comisión, dos representantes de los trabajadores: D. Manuel Luna Fernández, por la Central Sindical U.G.T. y un asesor de ésta, D. Leonardo Gavela Fernández, por la Central Sindical CC.OO. y un asesor de ésta. Dos representantes por la Empresa: D. Ignacio Tejera Montaña y D. José Antonio Benito Olalla, y dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas.

Igualmente, ambas partes designarán a un Secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

ARTICULO 8º.- Vinculación a la totalidad.-

1. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la renegociación del Convenio en su totalidad.

2. El articulado del presente Convenio y todos sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 9º.- Jornada Laboral.- La jornada para 1.999 será de 1.760 horas en cómputo anual, equivalente a 39 horas semanales, y para su cumplimiento se tendrá que confeccionar el oportuno calendario laboral.

No obstante, lo anterior, si por decisión organizativa de la empresa mediante la negociación y acuerdo con los

representantes de los trabajadores, o con los mismos, caso de que no existiese representación, se estableciese una jornada semanal de 40 horas, el disfrute del exceso de horas trabajadas se acumulará al período de vacaciones.

ARTICULO 10º.- Vacaciones.- Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho, iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable, que no sea Viernes. Se abonará con arreglo a las cantidades que figuran en el ANEXO I.

Salvo pacto en contrario, las vacaciones se disfrutarán en dos periodos: Quince días entre los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, concretándose de común acuerdo, entre empresa y trabajador, dentro de dicho periodo, no computándose el 15 de Agosto a efectos de las mismas. El segundo, se iniciará el día 18 de Diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de Diciembre, así como el 1 y 6 de Enero.

Sobre las vacaciones se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad consolidada.

Una vez iniciado el disfrute del período reglamentario de vacaciones, si sobreviene la situación de incapacidad temporal, la duración de la misma se computará como días de vacación, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

Si la incapacidad temporal se produjera después de pactada la fecha de inicio de para el disfrute individual de las vacaciones y antes de llegar dicha fecha, el trabajador mantendrá el derecho de disfrutar las vacaciones hasta el transcurso del año natural, acordándose un nuevo periodo de disfrute después de producido el alta de la Incapacidad Temporal.

El párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de vacaciones colectivas de todo un centro de trabajo.

ARTICULO 11º.- Permisos y Licencias.-

1.- El trabajador, previo aviso de la menos cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a la percepción de todos aquellos conceptos retributivos, que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de la actividad laboral, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- Dos días naturales, por nacimiento o adopción de un hijo.
- Un día, por matrimonio de hijos.
- Tres días naturales, por fallecimiento del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Dos días naturales, por enfermedad grave del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Un día, por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo necesario, para concurrir a exámenes, como consecuencia de los estudios que esté realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional de carácter público o privado, reconocidos.

Cuando por los motivos expresados en los apartados b), c) d) y e) el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto, los plazos señalados en los mismos se incrementarán en dos días naturales.

2.- En las mismas condiciones que las previstas en el apartado 1 del presente artículo, el trabajador podrá ausentarse del trabajo por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo.

Cuando conste en una norma legal un período determinado de ausencia, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

En el supuesto de que, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo público, el trabajador perciba una compensación económica, cualquiera que sea su denominación, se descontará el importe de la misma de la retribución a que tuviera derecho en la empresa.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de prestación de trabajo en más del veinticinco por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, la empresa se encuentra facultada para decidir el paso del trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, con todos los efectos inherentes a la misma.

3.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho, sin pérdida alguna de retribución, a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, e igualmente sin pérdida de retribución, podrá sustituir este derecho por una

reducción de la jornada laboral en media hora diaria con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

4.- El trabajador que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

El ejercicio de este derecho por parte del trabajador durante los primeros nueve meses de vida del menor es incompatible con lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

ARTICULO 12º.- Salario.- Para 1.999, el salario base se devengará durante todos los días naturales por los importes que, para cada categoría y nivel, figuran en el ANEXO I del presente Convenio. Los atrasos se abonarán en el mes de Mayo de 1999.

I.- Cláusula de Garantía Salarial.- En el supuesto de que el incremento anual del IPC al 31 de Diciembre de 1.999 supere el uno coma ocho por ciento (1,8%), se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento, a efectos de que sirva de base para la negociación colectiva siguiente.

II.- Cláusula de Revisión Variable.- Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcance un incremento superior al 1,8%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas, incluidas prorratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1.999, y se abonará, de una sola vez, junto con la liquidación.

ARTICULO 13°.- Estructura de las percepciones económicas.- Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas de este Convenio Provincial, se fija, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas. Los conceptos son los siguientes:

- *Salario Base.
- *Gratificaciones extraordinarias.
- *Pluses Salariales.
- *Pluses Extrasalariales.

En el concepto gratificaciones extraordinarias se entienden incluidas tanto las de Verano, Navidad como las de Vacaciones.

En pluses salariales se consideran incluidos todos los complementos que constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

En pluses extrasalariales se consideran incluidos los conceptos con carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas y ropa de trabajo.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización de este Convenio Provincial, se acuerda establecer las proporciones que deben guardar algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas del mismo.

Los conceptos de salario base y gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65% y el 75% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5% y el 8% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del Convenio para cada categoría y nivel.

Además de los conceptos reseñados, podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario: el complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

ARTICULO 14°.- Cláusula de Descuelgue.- El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio, no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores, las causas justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del Convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa, deberá aportarse memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los 10 días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del Convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el Convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria, quien resolverá en el plazo de los 10 días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener, en la mayor reserva, la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTICULO 15°.- Complemento Personal de Antigüedad.

Primero.- Con efectos del 21 de Noviembre de 1.996, quedó suprimido, de forma definitiva, el concepto y tratamiento del complemento personal de antigüedad, tanto en sus conceptos normativos como retributivos.

Segundo.- Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, las partes firmantes del presente convenio asumieron, como contrapartida los siguientes compromisos:

- a) A todos los trabajadores que viniesen percibiendo alguna cantidad, como consecuencia del devengo de antigüedad, y que hubiere sido calculada sobre los salarios del año

mil novecientos ochenta y uno, ésta, se actualizará sobre la base de los salarios de mil novecientos ochenta y ocho, sin modificación del devengo, por el concepto de antigüedad en esa fecha.

- b) A todos los trabajadores que perciben alguna cantidad, por el concepto de antigüedad, se le sumará a la misma, la cantidad de mil doscientas catorce pesetas, que corresponden a diecisiete mil pesetas de compensación distribuidas en las catorce pagas anuales, quedando dicho importe consolidado, por el complemento personal de antigüedad, con efectos de veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.

- c) Los importes obtenidos, al amparo de lo previsto en la letra b), se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo "Ad Personam", es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose, juntamente, con la extinción del contrato del trabajador afectado con su empresa. Dicho complemento retributivo, "Ad Personam" se reflejará en los recibos de salario con una denominación de "Antigüedad Consolidada".

ARTICULO 16°.- Plus de Asistencia y Productividad.- Este plus se devengará por día efectivo de trabajo, según el ANEXO I.

ARTICULO 17°.- Horas extraordinarias.- Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales", definidas éstas, como aquellas necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de Marzo de 1.983. El precio de la hora extraordinaria es el que figura en el ANEXO II.

ARTICULO 18°.- Gratificaciones Extraordinarias.- El trabajador tendrá derecho, exclusivamente, a dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán, semestralmente, por días naturales y se abonarán en los meses de Junio y Diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos respectivamente.

La cuantía de las pagas extraordinarias de Junio y Diciembre, es la que se determina en el ANEXO I, y sobre las mismas se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad consolidada.

Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el artículo 45 de los Trabajadores, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 19°.- Gratificación Extraordinaria durante el servicio militar.- Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa para la incorporación a aquél, lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de los días teóricos trabajados, obligándose a su licenciamiento a trabajar, al menos, durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder lo percibido por este concepto.

ARTICULO 20°.- Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.

1. A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20 por 100 sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaren durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

2. Las cantidades iguales o superiores al plus fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados aumentos, aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos no teniendo, por tanto, carácter consolidable.

4. En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado trabajo, labor o actividad debe calificarse como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, corresponde a la Autoridad Judicial resolver lo procedente.

5. Las partes firmantes reconocen la importancia que tiene para el conjunto del sector la progresiva desaparición de este tipo de trabajos o, cuando menos, la reducción al mínimo posible de las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad que repercuten negativamente en la salud y seguridad de los trabajadores, teniendo, en cualquier caso, estos trabajos carácter transitorio o coyuntural.

ARTICULO 21°.- Trabajos nocturnos.- El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana, percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por ciento del salario base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre el tiempo trabajado efectivamente. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada trabajada.

Quando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada ésta con complemento de nocturnidad.

ARTICULO 22°.- Plus de Transporte y Distancia.- Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, es establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo y en la cuantía que se fija en el ANEXO I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de Febrero, 4 de Junio y 24 de Septiembre de 1.958.

ARTICULO 23°.- Ropa de Trabajo.- Las empresas facilitarán al personal comprendido entre los niveles VIII a XIII, ambos inclusive, dos buzos al año; uno al terminar el período de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del período normal de duración.

Previo acuerdo entra ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda, puede sustituirse por una compensación económica de 23 pesetas por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 24°.- Compensación por desgaste de herramientas.- Para este concepto, se fija la cuantía de 33 pesetas por día efectivo de trabajo y para las categorías comprendidas en los niveles VIII y IX, ambos inclusive. El trabajador deberá contar con la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en el ANEXO V.

ARTICULO 25°.- Dietas.- Al personal que conforme a lo establecido en los artículos 85° y 86° del Convenio General del Sector de la Construcción devengue dietas, las cobrará a razón de 3.227.- pesetas la dieta completa y de 1.124 pesetas la media dieta.

ARTICULO 26°.- Kilometraje.- Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 34 pesetas por kilómetro recorrido para el año 1.999.

ARTICULO 27°.- Indemnizaciones.- Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas vigentes del Convenio, aplicable en cada momento.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 5.500.000.- pesetas.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

Los efectos de aplicación de la indemnización para las contingencias de los apartados precedentes, será desde el 01-01-99 hasta el 31-12-99.

ARTICULO 28°.- Complemento indemnizatorio por accidentes de trabajo.- En los casos de Incapacidad Transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo, será complementada con cargo a la empresa durante los días que dure, por un período máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento, se abonará en los casos en que el accidente fuera admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado, en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

ARTICULO 29°.- Cese voluntario en la empresa.- El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del requisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias correspondientes a esos días.

ARTICULO 30°.- Clasificación por niveles y categorías.- En este aspecto e estará a lo establecido en el ANEXO III del presente Convenio.

ARTICULO 31°.- Inclemencias del tiempo.- Acordada la suspensión del trabajo por la empresa, debida a las inclemencias del tiempo, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales durante el año, a razón del 50% del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este concepto.

ARTICULO 32.- Garantías Sindicales.- Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el art. 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes, la información a la que hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercitará las funciones de vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene del trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 33°.- Finiquitos.- El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el ANEXO VII de este Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez, únicamente, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

ARTICULO 34°.- Jubilación.- Se reconocen tres clases distintas de jubilación:

A.- JUBILACION VOLUNTARIA ANTICIPADA.

1.- Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea posible, tendrán derecho, siempre que reúnan los requisitos en el apartado número 2, a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA	EDAD	MESES INDEMNIZACION
2 A 5)	63	2
6 A 10)	"	3
11 A 20)	"	4
21 A 30)	"	5
MAS DE 30)	"	6
2 A 5)	64	1
6 A 10)	"	2
11 A 20)	"	3
21 A 30)	"	4
MAS DE 30)	"	5

Las cifras de la columna de la derecha indican el número total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización.

El salario mensual se refiere a la jornada normal, excluyendo, en su caso, las horas extraordinarias.

2.- Los requisitos necesarios para que nazca tal derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador jubilable. El acuerdo se reflejará por escrito, estableciendo claramente la cantidad que corresponde en concepto de indemnización, conforme a la tabla anterior.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicio ininterrumpido en la empresa obligada al pago de la indemnización, en el momento de solicitar la jubilación anticipada.

3.- La Jubilación Voluntaria Anticipada, en los términos establecidos y con la indemnización que proceda, en cada caso, según la tabla anterior, comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltase al jubilable para cumplir los sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto deberá hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal o eventual previstas, en cada momento, por la legislación vigente y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la empresa personal fijo de plantilla disponible, en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral, para cubrir la vacante producida. El acuerdo de la empresa y el trabajador jubilable deberá ser comunicado de inmediato, en su caso, a los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo correspondiente.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más acorde con las necesidades de la empresa, dejando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la empresa de que se trate.

4.- En el caso de que la indemnización pactada entre empresa y trabajador jubilable fuese superior a la anteriormente establecida, la duración del contrato temporal o eventual del

trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

B.- JUBILACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS COMO MEDIDA DE FOMENTO DE EMPLEO.

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio.

C.- JUBILACION FORZOSA.

Como política de fomento del empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector, y con independencia de las dos clases de jubilación a que se refieren los apartados inmediatamente precedentes, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario, de los trabajadores que tengan cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

ARTICULO 35.- Período de prueba.-

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

a) Técnicos titulados superiores y medios: Seis meses.

b) Empleados:

Niveles III, excepto titulados medios, IV y V: Tres meses.
Niveles VI al X: Dos meses.
Resto de personal: Quince días naturales.

c) Personal operario:

Encargados y Capataces: Un mes.
Resto de personal: Quince días naturales.

2. Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancias de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de permanencia en la empresa.

4. Los titulares de la cartilla profesional expedida por la Fundación Laboral de la Construcción, con contrato de fijo de obra u otra modalidad de contrato temporal, estarán exentos del período de prueba para los trabajos de su categoría profesional, siempre que conste en la cartilla profesional haber acreditado su cumplimiento en cualquier empresa anterior.

ARTICULO 36.- Contrato para Trabajo Fijo en Obra.- Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.- Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.- No obstante, lo anterior, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia, siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos, durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido dicho período, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el párrafo tercero del apartado 1.

Tercero.- Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el apartado 1 a excepción del preaviso. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria provincial, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario

contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación, se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra, podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, se establece una indemnización por cese, del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, devengados durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 37.- Otras modalidades de contratación.- Los trabajadores que formalicen contratos de los regulados en el Real Decreto 2.546/94, o norma que lo sustituya, o hubieran formalizado contratos de fomento de empleo de los regulados por el Real Decreto 1.989/84 con anterioridad a su derogación, exceptuando el contrato de fijo de obra regulado en el artículo anterior, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización de carácter no salarial, por cese, del 7%, si la duración hubiera sido igual o inferior a 365 días, y del 4,5% si la duración hubiera sido superior a 365 días, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable, devengados durante la vigencia del contrato.

Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

ARTICULO 38.- Contratos de duración determinada del art. 15.1.b. del Estatuto de los Trabajadores.

El contrato de duración determinada previsto en el apartado 1.b) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, podrá concertarse para cubrir puestos en centros de trabajo que no tengan la consideración de obra, teniendo una duración máxima de 12 meses en un período de 18 meses, computándose dicha duración desde que se produzca la causa que justifica su celebración. En tales supuestos, se considera que se produce la causa que justifica la celebración del citado contrato, en los casos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuando se incremente el volumen de trabajo, o se considere necesario aumentar el número de personas que realicen un determinado trabajo o presten un servicio.

Las empresas afectadas por este convenio, cuando utilicen los servicios de trabajadores con contratos de puesta a disposición aplicarán las condiciones pactadas en las tablas salariales del presente convenio.

La indemnización por conclusión de estos contratos será la prevista en el art. 32 del vigente Convenio.

ARTICULO 39.- Contrato Formativo.-

1.- El sector reconoce la importancia que el contrato para la formación puede tener para la incorporación, con la adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio, como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. Debemos, por ello, indicar la oportunidad de que la formación, teórica y práctica, correspondiente a los contratos para la formación se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado al sector.

2.- El contrato para la formación tendrá como objeto, la adquisición de la formación teórica y práctica necesarias para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector de la construcción.

3.- Sin perjuicio de la posible adaptación a nuevas tecnologías y a resultados de la clasificación profesional actualmente prevista en su artículo 31, podrán ser objeto de este contrato para la formación los oficios incluidos en el Anexo III del convenio.

4.- El contrato para la formación se podrá celebrar con trabajadores que hayan cumplido los 16 años y sean menores de 21 años, que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto de formación, o aprobado algún curso de formación profesional ocupacional homologado, de la misma especialidad y con un número de horas teóricas equivalente o superior a las previstas para la formación.

5.- El tipo de trabajo que debe prestar el trabajador en formación relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

No podrán ser contratados bajo esta modalidad, por razón de edad, los menores de 18 años para los oficios de vigilante, pocero o entibador, ni para aquellas tareas o puestos de trabajo que expresamente hayan sido declarados como especialmente tóxicos, penosos, peligrosos e insalubres, con independencia de la prohibición legal de realizar horas extraordinarias y trabajo nocturno en cualquier actividad.

6.- La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por periodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. El preaviso de finalización del contrato deberá ajustarse a los plazos y formas que indica el artículo 31º, apartado primero, del presente convenio.

Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

7.- Para la impartición de la enseñanza teórica, se adoptará como modalidad la de acumulación de horas en un día de la semana, o bien, el necesario para completar una semana entera de formación. En el contrato se deberá especificar el horario de enseñanza.

El empresario, en el contrato de trabajo, viene obligado a designar la persona que actuará como tutor del trabajador en formación, o deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste, pudiendo asumir las tutorías el propio empresario, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma hora que el trabajador en formación.

8.- La retribución de los contratados para la formación, será el siguiente:

TABLAS SALARIALES DE CONTRATOS PARA LA FORMACION

De 16 y 17 años	1er año	55%
	2º año	60%
De 18 y 21 años	1er año	65%
	2º año	70%

Porcentajes referidos al salario del Nivel IX de las Tablas del Convenio, salvo que éste fuera inferior al 85% para los menores de 18 años o al 100% del salario mínimo interprofesional, para los que hayan cumplido 18 años, en cuyo caso, percibirán el salario mínimo interprofesional.

Dicha retribución se entiende referida a una jornada del 100% de trabajo efectivo.

9.- El plus extrasalarial se devengará por los contratos en formación en igual cuantía que el señalado en el presente convenio, para el resto de los trabajadores, durante los días que dure el contrato.

10.- Toda situación de incapacidad temporal del contratado para la formación, inferior a seis meses, comportará la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido.

11.- Si concluido el contrato, el contratado para la formación no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de la formación y del aprovechamiento, que a su juicio, ha obtenido en su formación práctica.

Así mismo, el trabajador contratado para la formación tendrá derecho a una indemnización por cese del 4,5% calculado sobre los conceptos salariales de las tablas del presente convenio, devengados durante la vigencia del contrato.

La Fundación Laboral de la Construcción, a través de sus centros propios o colaboradores, dará la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico y decidirá su pase a la categoría de oficial.

ARTICULO 40º.- Conversión de contratos temporales en indefinidos.- De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 63/1997, de 26 de Diciembre, se acuerda, que a partir de la entrada en vigor del presente convenio, los contratos de duración determinada temporal, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada Disposición Adicional.

El pacto establecido en el párrafo precedente, se integra como Disposición Adicional Primera en el Convenio General del Sector.

ARTICULO 41º.- SUBCONTRATACION.- Las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios, responderán ante los trabajadores de las empresas subcontratistas en los términos establecidos en el artículo 42º del Estatuto de los Trabajadores, quedando referido el límite de responsabilidad de dicha disposición a las obligaciones de naturaleza salarial y cotizaciones a la seguridad social derivadas del convenio colectivo aplicable al nacer dicha responsabilidad, o a las derivadas de su contrato de trabajo, si fueran superiores.

Así mismo, se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte o incapacidad permanente absoluta derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La empresa principal deberá establecer bajo su responsabilidad en los centros de trabajo en que presten servicios trabajadores de empresas subcontratistas, los mecanismos de coordinación adecuados en orden a la prevención de riesgos, información sobre los mismos, y en general, a cuanto se relacione con las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores, así como higiénico-sanitarias.

ARTICULO 42º.- Antigüedad de los candidatos en Elecciones de Representantes de los Trabajadores.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el Sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Provincial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

ARTICULO 43º.- El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

ARTICULO 44º.- Formación Profesional.- La Comisión Paritaria Provincial de Formación Profesional, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO., tendrá las funciones siguientes:

- Requerir de las Administraciones Públicas y de los Organismos Comunitarios competentes, el reconocimiento oficial de esta Comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al Sector de la Construcción y que colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarse en adelante.

- Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).

- Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económica Europea con vistas a la entrada en vigor del Mercado Único.

- Cuantas otras funciones la propia Comisión acuerdo atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la Formación Profesional en el Sector en todos los ámbitos territoriales.

ARTICULO 45º.- Prevención de Riesgos Laborales.- Se acuerda constituir la Comisión Paritaria Provincial de Prevención de Riesgos Laborales, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

- Recabar del Ministerio de Trabajo y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de Prevención de Riesgos Laborales, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el Sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los Convenios.

- Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc..

- Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

- Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

ARTICULO 46º.- Formación Continua.- Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM 1999, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50% de las horas que precise esta acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirá de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente al 10% de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá haber superado el periodo de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

e) Durante las horas formativas el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondiera como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, se registrarán por lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 47º.- Integración social de minusválidos.- A los efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de

efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido, y teniendo en consideración que las actividades y trabajos en las obras comportan riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, el cómputo del 2% se realizará sobre el personal adscrito a centros de trabajo permanentes.

ARTICULO 48º.- Normas Supletorias.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Convenio General del Sector de la Construcción y el Estatuto de los Trabajadores.

Leído el presente convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman en León, a cinco de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE EDIFICACION Y OBRAS

PUBLICAS DE LEON

1999

NIVEL	SALARIO BASE DIA	PLUS SALARIAL DIA	PLUS EXTRASAL. DIA	PAGAS EXTRAS Y VACACIONES	COMPUTO GLOBAL ANUAL
II	3.841	1.489	713	174.920	2.311.596
III	3.779	1.489	713	170.853	2.278.360
IV	3.725	1.489	713	166.783	2.247.920
V	3.653	1.489	713	160.278	2.204.565
VI	3.547	1.489	713	154.581	2.151.716
VII	3.347	1.489	713	150.513	2.072.547
VIII	3.147	1.489	713	144.006	1.986.063
IX	2.968	1.489	713	139.936	1.913.906
X	2.806	1.489	713	134.241	1.842.479
XI	2.659	1.489	713	127.733	1.773.872
XII	2.446	1.489	713	123.666	1.690.151
XIII	1.721	1.489	713	87.052	1.337.354

ANEXO II

PRECIO HORAS EXTRAORDINARIAS

1999

NIVELES	PRECIO HORA EXTRA.
II	1.907
III	1.877
IV	1.853
V	1.817
VI	1.771
VII	1.694
VIII	1.619
IX	1.551
X	1.488
XI	1.428
XII	1.350
XIII	1.041

CCOOP
 SINDICATO PROFESIONAL
 DE OBREROS Y EMPLEADOS
 DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS
 PUBLICAS DE LEON
 29 de mayo de 1999

MCA
 METAL CONSTRUCCION
 29 de mayo de 1999

ANEXO III

CLASIFICACION POR NIVELES Y CATEGORIAS

- NIVEL II**
 Personal titulado superior.
- NIVEL III**
 Personal titulado medio, jefe administrativo de primera, jefe de sección organización de primera.
- NIVEL IV**
 Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.
- NIVEL V**
 Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo de segunda, jefe de compras.
- NIVEL VI**
 Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, práctico-topógrafo de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra y mármol, encargado de sección de laboratorio, encargado de obras.
- NIVEL VII**
 Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de segunda, analista de primera, viajante, capataz, especialista de oficio.
- NIVEL VIII**
 Oficial administrativo de segunda, corredor de plaza, inspector de control de señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.
- NIVEL IX**
 Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.
- NIVEL X**
 Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.
- NIVEL XI**
 Especialista de segunda, peón especializado.
- NIVEL XII**
 Peón ordinario, Limpiador/a.
- NIVEL XIII**
 Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones y pinches de 16 a 18 años.

ANEXO IV

CAMPO DE APLICACION DE ESTE CONVENIO

El presente convenio colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas comprendido:
 Albañilería, hormigón, pintura para decoración y empapelado, carpintería de amar, embaldosado y solado, escultura, decoración y escayola, estucado y revocado, piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual, portlandista de obra, pocería, canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas. Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras. Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones. Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción. Regeneración de playas. Movimiento de tierras. Carpintería utilizada por las empresas de la construcción bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este convenio a aquellos talleres de carpintería que aun trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo. Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma. Colocación de aislantes en obras, como actividad principal. Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfonos, eléctricas...., cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas. La confección de cañizos y cielos rasos. Las empresas inmobiliarias, incluidas las cooperativas de viviendas. Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de

obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados o simplemente a la realización de las obras indicadas. La promoción o ejecución de urbanizaciones. La promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género. Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción principalmente. Empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo. Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición de obras. Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.

b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotados a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que venga regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación.

d) Las de cemento.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y a sus almacenes de venta.

e) Las de yesos y cales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso de cal grasa y escayola.

f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que, a la entrada en vigor del presente convenio no estén afectadas por otro convenio estatal.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regularán por sus normas las industrias de fabricación de azulejos corrientes y artísticos y cerámica artística, que no estén afectadas por otro convenio estatal.

g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este convenio, se regirán por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

ANEXO V

RELACION DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 20º

a) ALBAÑIL

Paleta, paletín, nivel, llana, fratas, talocha, escuadra, maceta, cortafrios, puntero, madeja de cuerda lineal, metro metálico, lapicero, piqueta plomada, paleta catalana.

b) CARPINTERO ENCOFRADOR

Sierra, serrucho, martillo de oreja, berbiquí y juego de brocas, escuadra metálica de 250 m/m, tiralíneas, barra de uñas, metro de madera, terciador para el serrón, tenazas, lapicero, nivel, macha, cepillo, azuela, prensilla.

ANEXO VI

Formando un todo único e indivisible con el presente convenio colectivo, existen unas Tablas de Rendimiento aprobadas por la Comisión Negociadora del mismo, que debido a su extensión, no son susceptibles de publicación, advirtiéndose que a efectos de conocimiento y aplicación, un ejemplar de las mismas se encuentra depositado en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, así como en la Sede de la Asociación Provincial de Empresarios de Edificación y Obras Públicas (FELE), y de la Central Sindical U.G.T., firmantes del Convenio Colectivo de referencia.

Firmado: CC.OO. U.G.T. FELE

ANEXO VII

MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACION LABORAL

Nº.....

Fecha de expedición

RECIBO FINIQUITO

D. _____, que ha trabajado en la empresa _____, desde _____ hasta _____ con la categoría de _____ declaro que he recibido de ésta, la cantidad de _____ ptas. en concepto de liquidación total por mi baja en la empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar, estando de acuerdo en ello con la empresa.

En _____ a _____ de _____ de _____

El Trabajador,

El trabajador (1)... usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa, o en su defecto un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente convenio.

(1) SI ó NO

Este documento tiene validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición.

Expedido _____ por _____

SELLO Y FIRMA

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia u otro medio de reproducción.

4641

150.000 ptas.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo - Valladolid

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.- Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso, que ha quedado registrado con el número 2.924 -1.ªB/98 por doña María del Pilar Prieto Arias contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de León, de 11 de junio de 1998, por el que se desestima la petición formulada en reclamación de las diferencias entre las retribuciones complementarias del puesto de funcionaria de la escala Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de León y el de Jefe de Negociado de Gestión Económica desempeñado por la demandante, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1993, o bien, subsidiariamente, desde el 1 de enero de 1998 y hasta tanto sea cubierta la Jefatura de Negociado de Gestión Económica.

En dichos autos, y en resolución de fecha, se ha acordado anunciar la interposición del mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a 20 de enero de 1998.-Ezequías Rivera Temprano.

4462

3.000 ptas.